

GOBIERNO DE CHILE  
 MINISTERIO DE OBRAS  
 PÚBLICAS.  
 DIRECCIÓN GENERAL DE  
 CONCESIONES DE OBRAS  
 PÚBLICAS.

REF: DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN  
 RELATIVA A SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN  
 N° 129319 (ESTACIÓN CASABLANCA TVS),  
 CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY N° 20.285,  
 SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

SANTIAGO, 17 ABR 2019

RESOLUCIÓN EXENTA DGC N° 1213



VISTOS:

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P. . U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICI.P.		
REFRENDACION		
REF. POR \$		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$		
IMPUTAC.		
DEDUC.OTO.		

- La presentación efectuada en la Oficina de Información y Atención Ciudadana MOP, a través del Formulario N° 129319, por el Sr. Miguel Navarro Haeussler con fecha 06 de marzo de 2019.
- Lo dispuesto en la Ley sobre Acceso a la Información Pública N°20.285.
- El Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.285.
- Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011.
- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° del DFL 1/19.653 de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- Las facultades establecidas en el DFL MOP N° 850, de 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos.
- La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija las Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- D.S. MOP N° 900 de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164 DE 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.

N° Proceso: 129594301

- El D.S. MOP N° 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- Las Resoluciones del Consejo para la Transparencia de los Amparos C1345-14 y C1790-16.

### CONSIDERANDO

- Con fecha 06 de marzo del presente año, se recibió la solicitud de Acceso a la información pública N°129319, cuyo tenor literal es el siguiente: *“Quisiera saber informacion sobre el proyecto de tren rapido de Santiago a Valparaiso, especificamente la eventual ubicacion de la estacion Casablanca.”*.
- Conforme lo establecido por el artículo 10, de la Ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”*.
- El artículo 5 del cuerpo legal mencionado, en el considerando anterior estipula: *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”*.
- Del tenor del requerimiento de información, es posible desprender que la documentación solicitada por don Miguel Navarro Haeussler dice relación con aquellas Ideas de Iniciativas Privadas (IIP), que son definidas en el artículo 3°, número 13 del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas como aquel “conjunto de documentos que en virtud de lo dispuesto en artículo 2° del DS MOP N° 900 de 1996, presenta un particular, de acuerdo con lo señalado en este Reglamento”. A continuación, se explicará su regulación y procedimiento contemplado en la Ley de Concesiones de Obras Públicas y su Reglamento.
- Al efecto, el artículo 2° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, modificado por la Ley N° 20.410 de 2010, establece lo siguiente:

*“El Ministerio de Obras Públicas será el organismo competente para realizar las actuaciones preparatorias que sean pertinentes, en conformidad con el presente decreto con fuerza de ley y sus normas complementarias.*

*Cualquier persona natural o jurídica podrá postular ante el Ministerio la ejecución de obras públicas mediante el sistema de concesión. La calificación de estas postulaciones será resuelta por el Ministerio de Obras Públicas, en forma fundada, dentro del plazo de un año, contado desde su presentación. El reglamento establecerá los criterios para la calificación de estas postulaciones.*

*Sin perjuicio de lo señalado, la calificación de estas postulaciones deberá considerar el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano y en los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, siempre y cuando existan.”*

*Sólo a solicitud expresa del postulante, formulada al presentar una idea de iniciativa privada y únicamente en proyectos de gran envergadura o complejidad técnica o con una muy alta inversión inicial, el Ministerio podrá ampliar, hasta por dos años en total, el plazo para el desarrollo de los estudios de esa proposición, contado desde la presentación original. En estos casos, el Ministerio quedará expresamente facultado para fijar subetapas en la entrega de esos estudios, al término de*

*las cuales podrá rechazar la idea propuesta o definir nuevos estudios. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas podrá requerir la financiación conjunta de los estudios necesarios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6° bis, en el caso que decida utilizar el mecanismo de precalificación.*

*El postulante deberá hacer su presentación en la forma que establezca el reglamento.*

*La obra cuya ejecución en concesión se apruebe deberá licitarse dentro de un año desde la aprobación de la solicitud.*

*El postulante que ha dado origen a la licitación tendrá derecho a un premio en la evaluación de la oferta que formule con ocasión de la licitación de la concesión, cuya consideración será especificada en el Reglamento y en las Bases. Además, el Ministerio podrá ofrecer al postulante, el reembolso de todo o parte de los costos de los estudios que debió realizar para su proposición.*

*Este reembolso podrá ser hecho directamente por el Ministerio de Obras Públicas si el proyecto presentado no se licita, o si la licitación convocada no se perfecciona por falta de adjudicación o por cualquier otra causa en uno o dos llamados, o se licita por un sistema distinto del de concesión. En caso de licitarse por concesión, este reembolso será de cargo del adjudicatario de la concesión, en la forma, modo y plazo que se establezca en las Bases de la Licitación. El Ministerio entregará al postulante un certificado en el que se individualizará al adjudicatario y se liquidará el monto de reembolso, el que tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales. En caso que el postulante se adjudique la concesión, la forma, modo y plazos a que se sujetará el reembolso serán establecidas por el Ministerio en el respectivo contrato de concesión.*

*La realización de estudios de preinversión y los proyectos de inversión a ejecutarse mediante el sistema de concesión, deberán contar, como documento interno de la Administración y, previo al llamado a licitación, con informe del organismo de planificación nacional, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad social. Los informes relativos a los estudios de preinversión y proyectos de inversión formarán parte del Banco Integrado de Proyectos de Inversión administrado por el Ministerio de Desarrollo Social. Mientras no se cuente con dicho informe no se podrá iniciar el proceso de licitación.”*

- Del artículo citado se desprende que si bien el Ministerio de Obras Públicas es el organismo competente para realizar el proceso administrativo previo a la realización de una licitación pública, mediante los estudios pertinentes y elaborando las bases de licitación, adicionalmente la Ley de Concesiones de Obras Públicas contempla la posibilidad que privados (“cualquier persona natural o jurídica”), postulen ante el Ministerio la ejecución de obras públicas mediante el sistema de concesión, debiendo éste determinar si dichas presentaciones son en “principio de interés público”, cuyo procedimiento, como se señaló, se realizará conforme al Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- El referido Reglamento consagra dicho procedimiento en el Título II “De las licitaciones originadas por particulares”, señalando al efecto, en el numeral 2 del artículo 4°, que la postulación “(...) se cumplirá de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos siguientes y comprenderá dos etapas. En la primera, en adelante “Presentación”, el postulante entregará el proyecto para que el MOP evalúe si es de interés público. En el caso de que exista, en principio, interés público en el proyecto presentado, se iniciará una segunda etapa, en adelante “Proposición”, en la que el postulante acompañará los estudios considerados por el Ministerio para evaluar la idea de iniciativa privada.”.
- A continuación, el artículo 5° del mencionado Reglamento, describe el contenido mínimo que deberá incluir la presentación de un proyecto y la forma en que se categorizarán, en virtud de la inversión estimada. Una vez realizada la presentación, procede la “Evaluación de la presentación y

*respuesta*”, regulada en el artículo 6° del Reglamento, el que a su vez se debe relacionar con el inciso séptimo, número 3 del artículo 1° bis, de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, que señala que el MOP deberá requerir informe previo al Consejo de Concesiones en los casos ahí señalados. Si su informe es positivo, y el MOP declara que “en principio, existe interés público”, se le enviará un oficio de respuesta al Postulante, señalando los estudios mínimos que deberá realizar en la siguiente etapa de Proposición, plazos para su entrega, informes parciales e informe final; designación de un inspector fiscal y forma, cuantía y condiciones de la garantía de seriedad correspondiente.

- El citado oficio en que se declara que “*en principio, existe interés público*”, no implica derecho alguno para el Postulante, como tampoco responsabilidad para el MOP, tal como se consagra en el artículo 6°, número 2 del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obra Pública, al señalar: “*(...)En caso afirmativo, dicho oficio no implica el reconocimiento de derecho alguno del postulante sobre la presentación, ni la aprobación de la misma, sino sólo un interés de conocerla en detalle, sin responsabilidad ulterior para el MOP(...)*”.
- El artículo 7° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, regula el desarrollo de la Segunda Etapa, “*Proposición*”, que es aquella en que el privado desarrolla a su costo y cargo los estudios exigidos por el MOP, debiendo al final de dicha etapa presentar referida Proposición, que deberá contener los estudios ejecutados, así como todos los antecedentes señalados en el artículo 5° del mencionado Reglamento. Tal como se indicó, el Proponente debe asumir el costo de la realización de los estudios, lo que sin duda es una de las características más relevantes de las Ideas de Iniciativas Privadas. Tal relevancia es refrendada por la normativa, al establecer en el artículo 2° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y en el artículo 8° del Reglamento, la facultad del MOP de ofrecer al Proponente el reembolso de todo o parte de los costos de estudios que debió efectuar para su proposición, además de regular los escenarios y forma de realización de los eventuales reembolsos.
- Por su parte el artículo 9° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obra Pública, regula la “*Respuesta a la Proposición*”, artículo que es de especial relevancia para la consulta en comento por lo cual será desarrollado más adelante. En el caso que la Proposición sea aprobada, el MOP deberá llamar a licitación pública del proyecto de concesión en el plazo de 1 año desde la aprobación.
- El artículo 10, se refiere al “*Premio en la Evaluación de la Oferta*”, la persona natural o jurídica cuya proposición haya sido aceptada, tendrá derecho a premio en la evaluación de su oferta en la posterior licitación. De esta manera, “*El puntaje de la oferta económica del postulante se incrementará en la cantidad que resulte de ponderar dicho puntaje por el porcentaje del premio, según el procedimiento de evaluación establecido en las bases de licitación*” (artículo 10°, número 3).
- Finalmente, el artículo 11° de la misma normativa, establece las atribuciones que en el procedimiento tiene este Director General de Concesiones de Obras Públicas. A su vez, el artículo 12° regula la licitación de proyectos de iniciativa privada, y facultades del MOP para modificarlo.
- De las normas mencionadas y explicadas, queda en evidencia que las Ideas de Iniciativas Privadas, se encuentran reguladas desde su presentación, constituyendo dicho procedimiento reglado una manifestación clara de la alianza público privada, en que el privado asume riesgos referidos al costo y realización de los estudios, con el objeto de obtener mayor competitividad en la licitación del futuro contrato de obra pública. Como contrapartida, el MOP proporciona ciertas garantías al Proponente respecto de la propiedad de la iniciativa, tal como establece el citado artículo 9° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obra Pública, numerales 2 y 4.
- “*2.- En la etapa de Proposición, la iniciativa del proyecto seguirá perteneciendo al postulante*

*hasta la respuesta del MOP sobre su aceptación o rechazo. Si la Proposición es aceptada, ésta se entenderá transferida al Ministerio de Obras Públicas a cambio del premio en la evaluación de la oferta, aunque el postulante no se presente a la licitación de que se trate. En las bases de licitación se dejará constancia de la identidad del postulante y del premio a que éste tiene derecho en la evaluación de la oferta.”.*

- *“4.- Si la Proposición es rechazada, la iniciativa se mantendrá como de propiedad del postulante hasta por un plazo de 3 años, y no podrá ser objeto de licitación por concesión sin antes notificar dicha situación al mismo, con el objeto que pueda concurrir a la licitación y optar al premio que le corresponda en la evaluación de su oferta. La no concurrencia a la licitación del postulante, debidamente notificado mediante oficio dirigido al domicilio indicado en su presentación, implicará su renuncia a todos los derechos como impulsor de dicha iniciativa.”.*
- Los numerales citados del artículo 9° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obra Pública, son expresos en señalar que la Idea de Iniciativa Privada pertenece al Postulante durante todo el proceso, salvo si se dan dos condiciones. La primera, es que la Proposición sea aceptada por el MOP. La segunda, que hayan pasado más de tres años desde el rechazo de la Proposición, puesto que durante dicho período el MOP no podrá licitar el proyecto, salvo que se lo comunique al dueño de la idea. Lo anterior no es antojadizo, puesto que debemos recordar que es el privado quien presenta la idea. Si aquella pasa a la etapa de Proposición, el privado debe realizar los estudios que le señale el MOP, asumiendo el riesgo de su ejecución y los costos respectivos, a lo que debemos sumar la contratación de una garantía de seriedad, bajo la incertidumbre de que el MOP acepte o rechace la Proposición y si obtendrá o no el reembolso de los estudios. Adicionalmente, es pertinente indicar que las normas citadas protegen la propiedad de la idea, respecto a otros privados que eventualmente la quisieran copiar y presentar, como también respecto del MOP, si decide licitar la idea habiéndola rechazado y no otorgar el premio correspondiente.
- De acuerdo a lo anterior, la tramitación de la Idea de Iniciativa Privada número IP 463, denominada “*CONCESION TVS: TREN VALPARAISO-SANTIAGO-SAN ANTONIO Y ESTACIONES DE TRANSFERENCIA DE CARGA*”, fue presentada el día 4 de febrero de 2019 y se trata de un proyecto ferroviario que contempla la construcción de una red ferroviaria para pasajeros y carga que conecta Santiago con San Antonio y Valparaíso y un Ramal entre Peñaflor y Nos. En términos generales, se trata de infraestructura nueva que se conecta en sus extremos a la red de Empresa de Ferrocarriles del Estado, contempla la construcción de estaciones, centros de transferencia y gestión logística de cargas. En la actualidad se encuentra en Etapa de Presentación, es decir, no se ha declarado la existencia en principio de interés público. En consecuencia, no se ha iniciado la Etapa de Proposición, no se han encargado los estudios, y tampoco han sido revisados por la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas (DGC).
- Lo señalado implica que no se han desarrollado los estudios que permitan establecer el trazado definitivo ni mucho menos proyectar la ubicación de las estaciones, es decir, no existen los antecedentes que permitan llevar adelante un proceso de licitación en el marco del sistema de concesiones de obras públicas, puesto que para ello se requieren realizar estudios y cumplir con una serie de requisitos legales. De esta manera, no existe en poder de esta Dirección la información requerida por el ciudadano.
- Sin perjuicio de lo anterior, y en plena concordancia con la regulación de las Ideas de Iniciativas Privadas ya descritas y el estado de tramitación del proyecto en cuestión, lo que existe en poder de este Servicio es la presentación realizada por el Postulante, la que debió cumplir con aquellos aspectos mínimos exigidos en el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas. Se trata de una cuestión que resulta absolutamente preliminar, y en caso alguno, pueden resultar concluyente esos antecedentes debido a la serie de estudios e iteraciones que deberán acontecer durante el desarrollo de la iniciativa. Por consiguiente, a estas alturas del proceso, no existe información suficiente que permita definir el lugar en que será emplazada una eventual

estación Casablanca.

- Lo expuesto en el punto anterior cobra mayor sentido si consideramos que el formulario de presentación de una Idea de Iniciativa Privada, lo que busca es realizar una evaluación preliminar, que eventualmente puede derivar en que la DGC desee conocer en mayor profundidad del proyecto, para lo cual debe dictar un acto administrativo que declare la existencia en principio de interés público, estableciendo en dicho acto los estudios que deberá realizar el Postulante a su costo y cargo, los que si son aprobados durante la Etapa de Proposición, generarán la obligación de la DGC de llamar a licitación.
- Los antecedentes que están en poder del Servicio, correspondiente a la Etapa de Presentación de la Idea de Iniciativa Privada denominada “*CONCESION TVS: TREN VALPARAISO-SANTIAGO-SAN ANTONIO Y ESTACIONES DE TRANSFERENCIA DE CARGA*”, no se pueden poner a disposición del público porque afectarían gravemente el cumplimiento de las labores del Servicio por, al menos, las siguientes 2 razones: la primera porque existe un procedimiento administrativos inconcluso en que la DGC no ha tomado una decisión, y la segunda, porque se trata de antecedentes cuya propiedad corresponden al Postulante, según lo prescrito por la Ley de Concesiones de Obras Públicas y su Reglamento.
- A mayor abundamiento, es evidente que el procedimiento administrativo de tramitación de una Idea de Iniciativa Privada no ha finalizado, debiendo recordarse que se trata de un procedimiento reglado, que está contemplado en la Ley de Concesiones de Obras Públicas y su Reglamento. Así, el Ministerio de Obras Públicas no se ha pronunciado sobre la existencia, en principio, de interés público, lo que implica que no se ha tomado la definición respecto al desarrollo de la Etapa de Proposición, en que se ejecutan los estudios, y por tanto, tampoco sobre licitar el proyecto.
- Asimismo, en conformidad al artículo 8° N° 4 y el artículo 9° N° 2 y N° 4, ambos del Reglamento de la Ley de Concesiones establecen claramente que la Idea de Iniciativa Privada y sus estudios pertenecen al Postulante, salvo que sean transferidos a la DGC al haberse aceptado la Proposición o ésta haya pagado reembolso de los estudios. En el caso en particular analizado, ninguna de dichas situaciones se han producido, por tanto, la información y antecedentes pertenecen al privado. Este punto tiene una altísima importancia desde el punto de vista sistémico de la generación de proyectos de concesión de obra pública.
- El reconocimiento de la propiedad del Postulante sobre su idea es un elemento fundamental para el desarrollo adecuado del sistema de Ideas de Iniciativas Privadas, puesto que si la DGC no provee certeza jurídica a los intervinientes sobre el respeto a dicha propiedad, se afectarían negativamente las condiciones que propician el desarrollo de este tipo de proyectos, perjudicando el debido funcionamiento del servicio, toda vez que el desarrollo de una cartera de proyectos concesionables requiere tanto de aquellos de iniciativa pública como privada. De dicha combinación, se pueden obtener proyectos innovadores y de alto impacto, a lo que debemos sumar que las iniciativas privadas se desarrollan sin utilizar presupuesto fiscal, debido a que el adjudicatario de la licitación es quien reembolsará el valor de los estudios, salvo en el caso que no se licite, escenario en que el MOP podría realizar el reembolso de todo o parte.
- De acuerdo a lo anterior, entregar de la documentación y antecedentes que en la actualidad están en poder de esta Dirección, implicaría desconocer el tenor literal de los ya mencionados artículos 8° y 9° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, poniendo en entredicho el sistema de Ideas de Iniciativas Privadas, ya que no se podría otorgar la certeza jurídica necesaria a los Postulantes, lo que a su vez impediría a la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, cumplir debidamente con sus funciones.
- Teniendo en consideración lo expuesto, se reitera que no existen en poder de la DGC estudios o antecedentes acabados sobre el trazado o estaciones del proyecto. Por otro lado, respecto de los

antecedentes del formulario de presentación de la Idea de Iniciativa Privada, si bien son absolutamente preliminares, es altamente probable que se afecte el debido cumplimiento de las funciones del servicio, puesto que en la actualidad existe un procedimiento en trámite y respecto del cual no se ha tomado una determinación que sea capaz de dilucidar si se pasará o no a la Etapa de Proposición. Asimismo, dado que se trata de un proyecto de alta connotación pública, por tanto, divulgar anticipadamente los antecedentes perjudicaría la fase de análisis y deliberativa de la DGC, al tener que poner su atención en requerimientos de carácter especulativo inmobiliario sobre materias que aún no están definidas y que, peor aún, podrían afectar la viabilidad del mismo, en tanto el valor de los terrenos podrían sufrir alzas explosivas. Lo anterior supone una clara distracción del verdadero objeto que es analizar en propiedad el proyecto. Por otro lado, la entrega de la información disponible, a pesar de su insuficiencia respecto de lo requerido, tendría graves efectos sistémicos, al no poder otorgar la DGC la debida certeza jurídica que es capaz de cumplir con lo prescrito por el ordenamiento jurídico en relación a la propiedad de la Idea de Iniciativa Privada.

- De esta manera, en virtud de los perjuicios que provocarían para este Servicio la entrega de la información y lo prescrito por la Ley N° 20.285, la cual exige para la denegación de información que se invoque alguna de las causales consagradas en el artículo 21 de dicho cuerpo legal. Para este caso en particular, es plenamente aplicable la causal establecida en el N° 1 del referido artículo, cuyo tenor es el siguiente:
- *“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*
- *1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...)*”
- Debemos relacionar dicha causal con la jurisprudencia emanada del Consejo para la Transparencia, en especial lo dispuesto en el considerando 7) de la resolución del Amparo C 1345-14, puesto que la entrega de la información afectaría la propiedad sobre la Idea de Iniciativa Privada de un privado y el debido cumplimiento de las funciones del servicio, porque éste no podría otorgar las condiciones necesarias para el desarrollo de las Ideas de Iniciativas Privadas. El considerando 7) mencionado señala lo siguiente:
- *“7) Que, este Consejo, a través de su Jurisprudencia, ha reconocido implícitamente que las hipótesis de afectación al debido cumplimiento de las funciones de un órgano, establecidas en las letras a), b) y c), del artículo 21, N° 1, de la Ley de Transparencia, no son taxativas, por cuanto del mismo tenor del citado numeral 1 se advierte gracias a la expresión particularmente, que ellas han sido dispuestas para ejemplificar situaciones comunes de afectación al debido cumplimiento de funciones, lo que no obsta que se pudieran presentar otras hipótesis que produjeran el mismo efecto.”*
- De manera simultánea, podemos señalar que el requerimiento del ciudadano versa sobre antecedentes previos a la toma de una decisión, medida o política, puesto que tal como se señaló anteriormente, aún no ha concluido la segunda etapa o fase denominada Presentación, lo que es determinante porque si la DGC declara la existencia en principio de interés público, se iniciará a Etapa de Proposición, que es aquella en que se desarrollan los estudios. Así, entregar la información con la que se dispone, que permite solamente una evaluación preliminar perturbaría el proceso de análisis y evaluación que se encuentra actualmente realizando la DGC, como también una eventual Etapa de Proposición o futura licitación y ejecución del contrato.
- De esta manera, es plenamente aplicable la causal establecida en el artículo 21 N° 1, letra b), que señala lo siguiente:

- *“b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptados.”*
- Al respecto es fundamental considerar lo resuelto por Consejo para la Transparencia en el Amparo C1790-16, relativo a denegación de información sobre entrega de información del proyecto de Idea de Iniciativa Privada "Costanera Central":
- *“3) Que, lo solicitado en este amparo, fue denegado por el órgano requerido, quien alegó entre otras, la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia. Al respecto, este Consejo, ha sostenido en forma reiterada que esta causal, exige demostrar esencialmente, y de forma copulativa, las siguientes circunstancias:*
  - *a) Que lo solicitado esté constituido por antecedentes o deliberaciones previas que la autoridad respectiva tenga en cuenta para adoptar una determinada decisión, medida o política. Este requisito, según ha establecido la misma jurisprudencia de este Consejo, supone a su vez, la concurrencia de otros presupuestos, a saber: i. Que el proceso deliberativo sea realmente tal, es decir, que se trate efectivamente de un proceso que se encuentra pendiente de decisión por parte de la autoridad que invoca la causal en examen. ii. Que exista certidumbre en la adopción de la resolución, medida o política dentro de un plazo prudencial. Esto no apunta a conocer el momento preciso en que se tomará la decisión, sino que a la existencia de una causalidad clara entre los antecedentes que se quiere reservar y la adopción de una decisión sobre la base de aquéllos, de manera que ésta última se vaya a producir y no sea solamente una posibilidad cuya probabilidad de concreción sea incierta. Con ello se ha buscado impedir que la causal pueda invocarse de manera permanente sin más, pues de lo contrario cualquier antecedente podría ser considerado posible fuente de una futura resolución y, por lo mismo, estimarse reservado.*
  - *b) Que la publicidad, conocimiento o divulgación de los antecedentes o deliberaciones previas, vayan en desmedro del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido”.*
- *“4) Que, en cuanto a la procedencia de la letra a), anterior, de acuerdo al contexto normativo, descrito en el considerando 2º, como asimismo, de los dichos del órgano reclamado en el numeral 6º, también de lo expositivo, el servicio se encuentra analizando la propuesta de la empresa OHL Concesiones Chile S.A. Por tal motivo, se aprecia la existencia de un proceso deliberativo pendiente, consistente en el análisis de los estudios de parte del órgano, y así tomar una decisión respecto a la proposición del tercero, y determinar en definitiva, si se acepta o no, para efectos de proceder, posteriormente, a la licitación propiamente tal”.*
- *“6) lo expuesto precedentemente, es de una entidad tal que permiten tener por acreditado la existencia de una expectativa razonable de daño o afectación. En efecto, el probable desincentivo al procedimiento de iniciativa privada; una posible especulación inmobiliaria y aumentos de precios de expropiación, como asimismo, a la afectación de la igualdad de los oferentes en una futura licitación, detentan a juicio de este Consejo, la suficiente especificidad para justificar la reserva, de conformidad al artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia. A mayor abundamiento, conviene tener presente el criterio contenido en la decisión Rol C113-14 y C1345-14, en orden a que es deber del órgano, cumplir con cada una de las etapas establecidas en la normativa que regula las concesiones de obras públicas, así como con su régimen especial de otorgamiento de acceso a bases de licitación, por lo que cualquier alteración a ello, como la entrega de la información solicitada antes del inicio formal del proceso de licitación y/o sin previa venta, afectaría, sin duda, su deber de llevar a cabo un debido proceso y aplicar el principio de igualdad de los oferentes, el que ha sido recogido en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, de SEGPRES, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en la ley N° 19.886, sobre Contratos Administrativos. Por tal motivo, este Consejo rechazará el presente amparo.”*




- En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente Resolución Exenta que deniega parcialmente la entrega de información.

### RESUELVO

- **DENIÉGASE**, por los motivos expuestos en los considerandos de este acto, la entrega de la información con la que cuenta esta Dirección relacionada con el requerimiento de don Miguel Navarro Haeussler, a través de la solicitud de acceso a la información N° 129319 de fecha 06 de marzo de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente: “Quisiera saber informacion sobre el proyecto de tren rapido de Santiago a Valparaiso, especificamente la eventual ubicacion de la estacion Casablanca”, por concurrir las causales de secreto o reserva establecidas en el artículo 21° N° 1 y 21° número 1, letra b) de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
- **NOTIFÍQUESE**: la presente Resolución a don Miguel Navarro Haeussler, mediante correo electrónico dirigido [REDACTED] y a la Encargada SIAC DGC.
- **DÉJASE CONSTANCIA**: que don Miguel Navarro Haeussler, conforme al artículo 24° de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, tiene el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta.
- **INCORPÓRESE** al índice de los actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23° de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia (Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados).

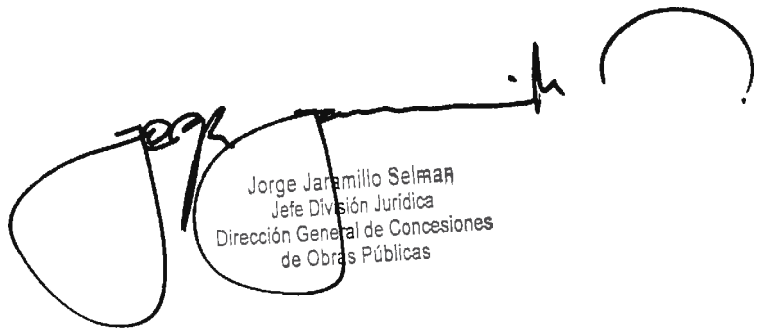
**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
HUGO VERA VENGOA  
Director General de Concesiones  
de Obras Públicas.

**MINISTERIO DE HACIENDA  
OFICINA DE PARTES**

**R E C I B I D O**

<b>CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON</b>		
<b>R E C E P C I O N</b>		
<b>DEPART. JURIDICO</b>		
<b>DEPT. T. R. Y REGISTRO</b>		
<b>DEPART. CONTABIL.</b>		
<b>SUB. DEP. C. CENTRAL</b>		
<b>SUB. DEP. E. CUENTAS</b>		
<b>SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.</b>		
<b>DEPART. AUDITORIA</b>		
<b>DEPART. V. O. P. . U. y T.</b>		
<b>SUB. DEPTO. MUNICIP.</b>		
<b>REFRENDACION</b>		
REF. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
ANOT. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
DEDUC. DTO. _____		

  
 Jorge Jaramillo Selman  
 Jefe División Jurídica  
 Dirección General de Concesiones  
 de Obras Públicas

p

A  
R

Nº de Proceso: \_\_\_\_\_